



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6503

Expte. N° 91-159C/1986.

Sancionada el 8/03/1988. Promulgada el 21/03/1988.

Boletín Oficial de Salta N° 12.941, del 4/05/1988.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Dispónese la adhesión de la provincia de Salta, al régimen de la Ley Nacional N° 12.665/40 y al Decreto N° 9.830/51, dictado por el Gobierno de la Nación en forma aclaratoria, en cuanto hace a la exención de todo gravamen fiscal a los museos, monumentos y lugares declarados históricos, que pertenezcan al dominio público o privado.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y ocho.

Dr. ALFREDO MUSALEM – Héctor M. Canto – Dr. Raúl Román – Marcelo Oliver

Salta, 21 de marzo de 1988.

DECRETO N° 422

Ministerio de Educación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Téngase por Ley de la Provincia N° 6.503, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

PEDRO MÁXIMO DE LOS RÍOS – Dr. Solá Figueroa – Cr. Roberto Luis Orce

LEY N° 12.665. -

Creación de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos.

**El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.,
sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1° - Créase la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, integrada por un presidente y diez



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

vocales, que ejercerán sus funciones con carácter honorario y serán designados por períodos de seis años, pudiendo ser reelectos.

La comisión tendrá la superintendencia inmediata sobre los museos, monumentos y lugares históricos nacionales y en concurrencia con las respectivas autoridades de las instituciones que se acojan a la presente ley, cuando se trate de museos, monumentos y lugares históricos provinciales o municipales.

Art. 2° - Los bienes históricos y artísticos, lugares, monumentos, inmuebles propiedad de la Nación, de las provincias, de las municipalidades o instituciones públicas, quedan sometidos por esta ley a la custodia y conservación del gobierno federal, y en su caso, en concurrencia con las autoridades respectivas.

Art. 3° - El Poder Ejecutivo a propuesta de la comisión nacional, declarará de utilidad pública los lugares, monumentos, inmuebles y documentos de propiedad de particulares que se consideren de interés histórico o histórico-artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modelo asegurar los fines patrióticos de esta ley. Si la conservación del lugar o monumento implicase una limitación al dominio, el Poder Ejecutivo indemnizará a su propietario en su caso.

Art. 4° - La Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos, hará la clasificación y formulará la lista de monumentos históricos del país, ampliándola en las oportunidades convenientes con la aprobación del Poder Ejecutivo. Los inmuebles históricos no podrán ser sometidos a reparaciones o restauraciones, ni destruidos en todo o en parte, transferidos, gravados o enajenados sin aprobación o intervención de la comisión nacional.

En el caso de que los inmuebles históricos sean de propiedad de las provincias, municipalidades o instituciones públicas, la comisión nacional cooperará en los gastos que demande la conservación, reparación o restauración de los mismos.

Art. 5° - Ningún objeto mueble o documento histórico podrá salir del país, ni ser vendido ni gravado sin dar intervención a la comisión nacional, y ésta hará las gestiones para su adquisición cuando sea de propiedad de particulares y considere convenientes tales gestiones por razones de interés público.

Art. 6° - Los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la comisión nacional estarán libres de toda carga impositiva.

Art. 7° - La comisión nacional está facultada para aceptar herencias, legados y donaciones, con las formalidades de ley.

Art. 8° - Las personas que infringieran la presente ley mediante ocultamiento, destrucción, transferencias ilegales o exportación de documentos históricos, serán penadas con multas de \$ 1.000 a \$ 10.000 moneda nacional, siempre que el hecho no se hallare previsto por el artículo 184, inciso 5°, del Código Penal.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo dictará el decreto reglamentario, estableciendo las funciones de la comisión nacional; la superintendencia de los museos históricos, de carácter cultural, docente y administrativo; mención de las publicaciones a su cargo; provisión de ilustraciones a los institutos secundarios para los gabinetes de historia argentina y americana; designación de delegados locales con residencia en los lugares respectivos, pertenecientes a los museos históricos u otras instituciones; formación de sociedades o patronatos para la cultura pública; y respecto de la labor técnica y administrativa de conservación y restauración de los lugares y monumentos históricos.

Art. 10. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 30 de septiembre de 1940.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

R. PATRON COSTAS- CARLOS M. NOEL Gustavo Figueroa L. Zavalla Carbó.

Registrada bajo en número 12.665

Buenos Aires, 8 de Octubre de 1940, Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Nacional.

CASTILLO -Guillermo Rothe

Buenos Aires, 18 de mayo de 1951.

DECRETO N° 9.830/1951

VISTO:

Este expediente N° 48.405/47, relativo al régimen fiscal de los inmuebles declarados monumentos históricos, y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 12.665 establece en su artículo 6° que "los inmuebles comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos estarán libres de toda carga impositiva", creando así un régimen de exención fiscal justificado por las restricciones que la misma ley impone al dominio del Propietario respecto del bien declarado de carácter histórico.

Que el espíritu de esta ley es eminentemente argentino y sus prescripciones se inspiran "en el principio superior de la unidad de la conciencia histórica del país, en el pasado y en el presente"

Que es obvio entonces que la finalidad debe cumplirse con el concurso de las distintas jurisdicciones políticas que integran la Nación, y en tal sentido la observancia en todo su territorio del régimen fiscal liberatorio organizado por la ley, es factor fundamental para el logro de sus propósitos.

Que en consecuencia el hecho de que un inmueble se halle comprendido en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional aprobada por el Poder Ejecutivo, determina el privilegio fiscal, sin distinciones en punto al lugar de ubicación del bien, al carácter del dominio o de cualquier otra causa y en cuanto al alcance de la exención, es también evidente que la expresión "toda carga impositiva" comprende no solo a los impuestos propiamente dichos, sino también a las tasas, derechos, servicios, contribuciones de mejoras, etcétera, de orden nacional, provincial o municipal.

Que siendo así los artículos 33 y 34 del reglamento de dicha ley, relativos a la exención de que gozan los monumentos y lugares históricos del dominio de la Nación y de la comuna local no han podido limitar el privilegio que sin restricciones de ninguna naturaleza corresponde a los monumentos y lugares históricos del dominio privado y de las provincias y municipalidades, por lo que se impone la derogación de esas disposiciones.

Que en consecuencia, corresponde arbitrar las medidas para el cumplimiento integral de la finalidad perseguida por la ley 12.665.

Por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador del Tesoro,

**EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA**



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Artículo 1°.- Aclárase que la exención impositiva de que gozan los inmuebles del dominio privado u oficial comprendidos en la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos por imperio de la Ley N° 12.665, alcanza a los impuestos propiamente dichos y a toda otra carga fiscal (tasa, derechos, servicios, contribuciones de mejoras, etc.) de orden nacional, provincial o municipal.

Artículo 2°.- Por conducto del Ministerio del Interior, la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos hará llegar a los gobiernos locales la nómina de los inmuebles ubicados en jurisdicción provincial, comprendidas en su lista y clasificación oficial, a los efectos dispuestos por el artículo 6° de la Ley N° 12.665. Igual información suministrará, a los mismos efectos, al Ministerio de Hacienda de la Nación, a la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y a la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

Artículo 3°.- Derógase los artículos 33 y 34 del Decreto N° 84.005/41.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Hacienda, Educación e Interior.

Artículo 5°.- Publíquese, comuníquese y pase a la Dirección General Impositiva para que resuelva con sujeción a lo dispuesto en el presente decreto; en caso concreto a que se refieren estas actuaciones.

PERÓN - R.A. Cereijo - Méndez San Martín - A.G. Borlengti